



SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

013/22

**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**

Montevideo, 23 MAY 2022

**VISTO:** la solicitud presentada por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) de autorización del Poder Ejecutivo para proceder a la firma de un acuerdo transaccional con la empresa Schuepbach Energy Uruguay S.R.L. (SEU) con la finalidad de proceder al cierre y abandono de los pozos exploratorios realizados por la empresa durante la vigencia de contratos de exploración y producción que tuvo con el organismo;-----

**RESULTANDO:** I) que el 21 de octubre de 2009, ANCAP y SEU suscribieron un contrato para el otorgamiento de un área (Piedra Sola) para la prospección de hidrocarburos en territorio continental (onshore) de la República Oriental del Uruguay;-----

II) que posteriormente, haciendo uso de la cláusula 5.1. del referido contrato, el 14 de febrero de 2012 las partes suscriben un contrato de exploración y explotación de hidrocarburos en esa área;-----

III) que también se aprobó el 14 de febrero de 2012, un contrato de exploración y explotación para otra área denominada Salto;-----

IV) que por resolución de ANCAP N° 575/8/2021 de 19 de agosto de 2021, dictada en atención a los incumplimientos contractuales efectuados por parte de la empresa Schuepbach Energy Uruguay S.R.L. (SEU), se dispuso la ejecución del 100% de la Garantía Económico Financiera constituida por SEU para el Bloque Salto y para el Bloque Piedra Sola y la reserva del derecho de reclamar los daños y perjuicios que deriven del incumplimiento;-----

V) que, en virtud de lo que precede la empresa Schuepbach Energy Uruguay SRL (SEU) el 6 de setiembre de 2021, comunicó a ANCAP su intención de arribar a un acuerdo transaccional entre

As 069

las partes, a los efectos de evitar un litigio o arbitraje para dirimir las actuales divergencias referidas a los contratos para el Otorgamiento de Áreas para la Exploración-Explotación de Hidrocarburos en Área continental (Onshore) del Bloque Salto y de Bloque Piedra Sola;-----

**CONSIDERANDO:** I) que la transacción es un negocio jurídico regulado en nuestro Código Civil previsto en los artículos 2147 a 2167, estableciéndose que el mismo implica la realización de recíprocas concesiones con la finalidad de poner fin a una cuestión planteada o de prevenir una cuestión futura;-----

II) que ANCAP conforme a la resolución de su Directorio de N° 23/1/2022 de 27 de enero de 2022 considera que: "dentro de los incumplimientos de SEU en el marco de los contratos, el cierre y abandono de los pozos exploratorios es de interés de ANCAP y del Estado Uruguayo ya que daría clausura a las operaciones por parte de SEU y solucionaría uno de los incumplimientos de más alto impacto";-----

III) que la Dirección Nacional de Energía (DNE) comparte "que es relevante desde el punto de vista medio ambiental que se proceda cuanto antes con todas las actividades relativas al abandono de pozos y del área dónde se realizaron los mismos";-----

IV) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería sugiere autorizar el acuerdo transaccional entre ANCAP y la empresa Schuepbach Energy Uruguay S.R.L. (SEU) para el cierre y abandono de los pozos exploratorios Cerro Padilla X-1 y Cerro de Chaga X-1,-----

ATENTO: a lo expuesto;-----

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**RESUELVE:**

**1°.-** Autorízase a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) la suscripción de un acuerdo transaccional con la empresa Schuepbach Energy Uruguay SRL (SEU), para el cierre y



# Ministerio de Industria, Energía y Minería

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CTTAR

013/22

abandono de los pozos exploratorios Cerro Padilla X-1 y Cerro de Chaga X-

1.-----

2°. Notifíquese, comuníquese, cumplido archívese.-----

/ES

*OP =*  
*José Luis Lacalle Pou*

LACALLE POU LUIS

*Beatriz Argimón*  
**BEATRIZ ARGIMÓN**  
Vicepresidente de la República  
en ejercicio de la Presidencia

### ACUERDO

En la ciudad de Montevideo a los [.....] días del mes de [.....] de [.....], entre: **por una parte:** SCHUEPBACH ENERGY URUGUAY S.R.L (en adelante "SEU") con domicilio contractual en [.....], representada en este acto por Agustín Medero en su calidad de apoderado con facultades suficientes, y **por otra parte:** Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland ("ANCAP") con domicilio contractual en [.....], representada en este acto por [.....] en su calidad de [.....], **SE CONVIENE** la celebración del siguiente acuerdo ("Acuerdo", ANCAP y SEU se denominarán las "Partes"):

#### ANTECEDENTES.

1. ANCAP y SEU suscribieron Contratos para la Exploración-Explotación de Hidrocarburos en el área Continental (Onshore) de la República Oriental del Uruguay- en relación al Bloque Piedra Sola y al Bloque Salto con fecha 14 de febrero de 2012. Con fecha 16 de mayo de 2019, las Partes acordaron modificar el Contrato Bloque Piedra Sola. (en adelante, "Contrato Bloque Piedra Sola"; "Contrato Bloque Salto" y, conjuntamente, los "Contratos").
2. ANCAP en el expediente 238.674/9 ha emitido diversos informes dentro de los cuales surge que según la posición de ANCAP el Contrato Bloque Piedra Sola finalizó el 5 de abril de 2021 y SEU incumplió diversas obligaciones. En relación a este bloque, ANCAP entiende que SEU debe pagar sumas por concepto de pago de capacitación, costo total de trabajos comprometidos no realizados en el subperíodo, entre otras afirmaciones, según surge del expediente referido. En relación al Contrato Bloque Salto, ANCAP entiende que SEU no dio cumplimiento a algunas de sus obligaciones y debe pagar una suma por concepto de trabajos comprometidos no realizados para el Subperíodo, entre otras afirmaciones. ANCAP procedió a ejecutar la Garantía Financiera constituida por SEU garantizando las obligaciones asumidas por SEU en ambos Contratos por la suma de USD 248.750.
3. SEU presentó diversos escritos y recursos en ANCAP, en los cuales controvertió lo informado por ANCAP y la ejecución de la Garantía Financiera, argumentando en definitiva que el Contrato Piedra Sola no está vencido y que SEU no ha incumplido sus obligaciones bajo los Contratos, y por tanto que no debe daños y perjuicios a ANCAP, y que por el contrario ANCAP ha incumplido con los Contratos siendo acreedora de reclamarle daños y perjuicios por dicho incumplimiento. Por su parte, SEU sostiene que ANCAP renunció a cobrar cualquier tipo de indemnización respecto del Bloque Salto, más allá del 50% de la Garantía Financiera. Sin perjuicio de lo antedicho, SEU reconoce su obligación pendiente de proceder al cierre y abandono del Pozo Cerro de Chaga.
4. ANCAP, fue consultada respecto del estado de situación de los contratos firmados con SEU, a lo cual, por carta, informó que el Contrato Bloque Piedra Sola había vencido el 5 de abril del 2021, lo cual resultó en la aplicación por la Dirección Nacional de Aduanas de un plazo de 90

días, plazo determinado por la referida Dirección en el marco de lo que entendía era el régimen aplicable dada la declaración de ingreso oportunamente realizada, en el cual se debían retirar las mercaderías y equipos que están en régimen de admisión temporaria (utilizados por SEU para el cumplimiento de sus obligaciones bajo los Contratos).

5. En este estado, las partes han mantenido conversaciones a los efectos de arribar a una transacción a los solos efectos que SEU pueda proceder a las operaciones de cierre y abandono de los pozos según se prevé en los Contratos, aplicando las mejores prácticas de la industria, sin que este Acuerdo pueda interpretarse como una renuncia, admisión, etc. a los derechos, expectativas, posiciones de cada parte. Sin perjuicio de la suscripción de este Acuerdo, las Partes continuarán en conversaciones para intentar arribar a un acuerdo global que ponga fin a sus divergencias o, en su defecto, quedarán libres para realizar los reclamos que entienda pertinentes en vía judicial y/o arbitral.

**PRIMERO: OBJETO.**

1.1 Las Partes acuerdan que este Acuerdo no implica ni puede interpretarse como reconocimiento de derecho, ni aceptación de las posiciones de la otra parte ni de responsabilidad alguna vinculado de cualquier forma directa o indirecta con los Contratos. Asimismo, las Partes acuerdan que este Acuerdo no podrá ser utilizado por las Partes en un eventual futuro juicio y/o arbitraje para fundar sus posiciones jurídicas si un juicio y/o arbitraje es iniciado por cualquiera de ellas.

1.2 En virtud del presente Acuerdo, las Partes convienen que SEU se obliga a proceder al abandono de los pozos Cerro Chaga X-1 y Cerro Padilla X-1, conforme al Programa de Trabajo que se adjunta (Anexos "A" y "B"), en un plazo menor a 90 días corridos (contados desde la suscripción del presente Acuerdo) (en adelante, "Abandono"). El Abandono se realizará de acuerdo con las mejoras práctica y de conformidad a las leyes y reglamentaciones vigentes, siguiendo los lineamientos técnicos de la Agencia Nacional de Petróleo, Gas natural e Biocombustibles (ANP) de Brasil, Reglamento técnico N°2/2002, tal como fuera comprometido por SEU en el trámite de Autorización Ambiental Previa ante el MVOTMA para su proyecto de exploración en los Bloques Piedra Sola y Salto (contenido en el Informe Ambiental Resumen del proyecto, publicado en diciembre de 2016).

1.3 SEU realizará el Abandono mediante personal idóneo contratado debidamente capacitado a tales efectos.

1.4 ANCAP no deberá pagar costos, riesgos o suma alguna vinculada a las operaciones de Abandono.

1.5 ANCAP se compromete en el plazo de 3 días hábiles, a contar del día siguiente de la firma del presente Acuerdo, a presentar una carta ante la Dirección Nacional de Aduanas donde informe que se suscribió este Acuerdo con SEU en el que se acordó que la firma realizará en un plazo de 90 días el Abandono de los pozos Cerro Chaga X-1 y Cerro Padilla X-1 y por tanto que las obras continuarán.

1.6 El objeto de las obligaciones emergentes de este Acuerdo es indivisible.

1.7 En caso de terminarse los trabajos de Abandono previstos en este Acuerdo a satisfacción de ANCAP, obteniendo además el cierre satisfactorio de las autorizaciones ambientales por parte del Ministerio de Ambiente, ANCAP no reclamará nada (costos, daños, etc.) en relación a dicho Abandono, debiendo reputarse debidamente cumplidas las obligaciones de SEU vinculadas a dicho Abandono previstas en los Contratos.

#### **SEGUNDO: CONFIDENCIALIDAD Y JURISDICCIÓN**

Las Partes se obligan a mantener en reserva todos los términos y condiciones de este Acuerdo, los que se declaran confidenciales a todos los efectos, comprometiéndose a no revelar total o parcialmente su contenido a excepción del caso que sea necesaria su presentación por ante un Tribunal en caso de falta de cumplimiento de las obligaciones aquí pactadas. Las Partes acuerdan no utilizar lo pactado en este Acuerdo en cualquier litigio o arbitraje vinculado a los Contratos (salvo en lo referido en la cláusula 1.7).

Las Partes acuerdan que, en relación a cualquier acto o hecho vinculado con este Acuerdo, harán aplicable lo dispuesto en la cláusula de ley y jurisdicción prevista en los Contratos oportunamente firmados para el Bloque Piedra Sola y al Bloque Salto con fecha 14 de febrero de 2012.

#### **TERCERO: MORA AUTOMÁTICA**

Las Partes estipulan que la mora operará en forma automática, produciéndose la misma de pleno derecho, sin necesidad de protesto, interpelación ni gestión alguna, por el solo vencimiento de los plazos o por la realización u omisión de cualquier acto o hecho que se traduzca en hacer o no hacer algo contrario a lo estipulado.

#### **CUARTO: NO RECONOCIMIENTO**

ANCAP y SEU por la firma de este Acuerdo no renuncian a ningún derecho o posición adoptada y su suscripción o cumplimiento no puede interpretarse en ningún momento como una renuncia de las Partes a sus derechos y/o como un reconocimiento de algún derecho o posición contraria vinculado de cualquier forma con los Contratos.

Ninguna cláusula de este Acuerdo, omisión u acción de las Partes habrá de interpretarse como renuncia o desistimiento de los derechos y acciones de las Partes, conforme a los Contratos y/o la normativa aplicable.

En señal de conformidad se firma en dos ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

por ANCAP

por SCHUEPBACH ENERGY URUGUAY S.R.L

Firma:.....

Firma:.....

Aclaración:.....

Aclaración:.....